

RV: Generación de Tutela en línea No 1750671

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 17:45

Para:Reparto Juzgados Circuito - Cesar - Aguachica <repartojuctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:tutelasdrg@hotmail.com <tutelasdrg@hotmail.com>

Señores /Doctor(a)

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Valledupar

Buenas días/ tardes.

Se remote acciond e tutel para el trramite cotrrespondiente

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

LINA MARIA FONSECA SOLORZANO

Asistente Administrativo Grado 5

Área de Reparto.

Oficina Judicial.

5703402

Con copia:

Juzgado/Entidad/ Persona solicitante.

Área de Reparto Oficina Judicial Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA IMPORTANTE: La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia:

<https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> ----- ACCIONES DE TUTELA

<https://www.youtube.com/watch?v=6j7l700OXww> ----- HABEAS CORPUS

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: repartojctoachiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correo+y+telefonos+juzgdos+seccion+al+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancias Judiciales, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjesar@cendoj.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidepjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 17:23

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
tutelasdrg@hotmail.com <tutelasdrg@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1750671

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1750671

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CESAR.

Ciudad: AGUACHICA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CESAR.
Ciudad: AGUACHICA

Accionante: DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA Identificado con documento: 79780299
Correo Electrónico Accionante : tutelasdrg@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3215080210
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8909002860,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.299 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, representada legalmente por su Presidente, Dr. **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, con el fin de que se me amparen y protejan los derechos constitucionales de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, acceso al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, e igualdad, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, para lo cual me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1. Con ocasión del concurso de méritos realizado por esa entidad a través de la CNSC y revisando el aplicativo SIMO, se evidencia que en el cargo a proveer denominado profesional universitario grado 1 código 219 para la OPEC 54299, ocupe el cuarto puesto en la lista de elegibles para el mismo.
- 2- Que el día 1 de febrero de 2023, instaure derecho de petición ante la administración municipal de Aguachica a fin de que me informaran el estado y los tramites que se estaban realizando para el nombramiento de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario a fin de que el suscrito en su calidad de concursante y ocupante de la plaza número 4 pudiera estar al tanto de todo el procedimiento del nombramiento de la lista de elegibles.
- 3- Que, el despacho, a través de oficio de fecha 9 de marzo de 2023 me brindo repuesta al derecho de petición y me informo que mediante decreto número 052 del 18 de marzo de 2022 se procedió a realizar el nombramiento en periodo de prueba al profesional y primer elegible **ENER HERNANDEZ**, quien acepto el cargo, y procedió a solicitar prórroga para tomar posesión por el termino de 90 días hábiles de los que transcurridos no tomo posesión.
- 4- En ese mismo sentido la administración municipal de Aguachica procedió a derogar el nombramiento del primer elegible, procediendo a nombrar en periodo de prueba a la profesional y segunda elegible **LILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA** quien manifestó la no aceptación del cargo.

- 5- Por lo anterior la administración municipal de Aguachica procedió a derogar el nombramiento del cargo mediante resolución número 04 del 10 de marzo de 2023 y bajo el radicado 2023RE054858 manifestaron que para esa fecha se encontraban a la espera de la autorización de uso de la lista de elegibles para proceder a nombrar en periodo de prueba al tercer elegible.
- 6- Que el día 22 de junio de 2023, remití solicitud a la Alcaldía Municipal de Aguachica , Cesar con el fin de que se me informara la repuesta emitida por la CNSC para la autorización de utilización de la lista de legibles para nombrar al tercero de la misma y que se indicara si se había autorizado a la entidad municipal a realizar el uso de la lista de elegibles para seguir adelante con el proceso de selección del cargo de profesional universitario con el nombramiento del profesional universitario **JASSON DAVID PARADA ROJAS**, quien ocupo la tercera plaza.
- 7- que en respuesta a mi solicitud el día 19 de octubre de 2023 la Alcaldía Municipal dio respuesta indicando lo siguiente:

“Que mediante acto administrativo No. 769 del 02 de octubre de 2023, se derogó el nombramiento del profesional Jasson David Parada Rojas, quien ocupo el tercer lugar de la lista de elegibles del cargo profesional universitario – oficina jurídica OPEC 54299 y en consecuencia de lo anterior, se cargo la novedad a SIMO 4.0 el 09 de octubre bajo el radicado 2023RE193581”

Es de anotar que estando dentro del termino de ley una vez se realice la autorización para hacer uso de la lista de elegibles se procederá a elaborar el acto administrativo de nombramiento el cual será debidamente comunicado.”

8- Que al día de hoy la CNSC no ha dado respuesta de fondo donde dé la autorización para que la Alcaldía Municipal de Aguachica, Cesar haga uso de la lista de elegibles, ya habiéndose cumplido el termino de ley establecido para que de respuesta al derecho de petición.

9- Si bien la CNSC no es la entidad encargada de efectuar el nombramiento, con su omisión y no respuesta a la solicitud de fecha del 09 de octubre de 2023, está haciendo que este se dilate en el tiempo, por lo tanto, indirectamente, está atentando contra el derecho adquirido que tengo a ser nombrado en el empleo que fue ofertado por la Alcaldía de Aguachica- Cesar en la respectiva convocatoria.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar a mi favor los derechos constitucionales de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, acceso al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, e igualdad y los demás derechos fundamentales que su señoría considere conculcados y, en consecuencia, con todo respeto solicito ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, lo siguiente:

1. Que en un término perentorio, y una vez se efectúe la notificación del fallo de tutela que así lo disponga, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, profiera el acto administrativo, resolviendo de fondo la solicitud efectuada por la Alcaldía de Aguachica-Cesar, con fecha del 09 de octubre bajo el radicado

2023RE193581, relacionada con la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario grado 1 código 219 para la OPEC 54299, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual actualmente ocupo la **cuarta posición**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la CNSC informar inmediatamente a la Alcaldía de Aguachica -Cesar, de la decisión adoptada con relación a la autorización del uso de la lista.
3. Que una vez se obtenga respuesta para hacer uso de la lista se ordene a la Alcaldía Municipal de Aguachica , Cesar a realizar mi nombramiento en el empleo profesional universitario grado 1 código 219 para la OPEC 54299, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

CONSIDERACIONES

Considero señor Juez, que en mi caso se me están vulnerando los derechos fundamentales invocados, en razón a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles, para proveer una vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario grado 1 código 219 para la OPEC 54299, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, en la cual actualmente ocupo la **cuarta posición**, dado que al haber surtido el trámite con la primera, segunda y tercera persona, el suscrito pasa a ocupar esa posición, lo que me otorga un derecho adquirido a ser nombrado en periodo de prueba en dicho empleo, situación que no ha podido realizarse debido a la no contestación de la CNSC de resolver sobre dicha autorización del uso de la lista, por lo tanto, esta situación me está perjudicando directamente.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, expuso los siguientes criterios:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹⁹¹, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”¹⁹¹.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que,

si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12]”.

Es claro que se me está ocasionando un perjuicio irremediable, dado que me encuentro sin un empleo fijo, por lo tanto, mis ingresos económicos no son estables ni suficientes para solventar los gastos de manutención propios y de los familiares que están a mi cargo, como son la alimentación, vestuario, servicios públicos, seguridad social, la cual pago de manera independiente, rubros cuyo pago no dan espera.

En este orden de ideas, la acción de tutela es procedente en mi caso, dado que no cuento con otro medio judicial eficaz e idóneo con el que se pueda proteger y amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones.

La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

d). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

MEDIOS DE PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentos en formato PDF:

1.- Derecho de petición de fecha del 22 de junio de 2023, dirigido a la Alcaldía de Aguachica-Cesar.

2.- Respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Aguachica, Cesar de fecha del 19 de octubre de 2023, emanado de la Secretaría de Gobierno de Aguachica-Cesar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente acción de tutela

NOTIFICACIONES

Entidad accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El suscrito recibo comunicaciones en la carrera 4 N° 5 A- 04, correo electrónico: tutelasdr@gmail.com. Celular: 3215080210

Atentamente,



DAVID G. RAMOS GARCIA

C.C. 79.780.299 de Bogotá